REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 28/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900220160038400	Ejecutivo Singular	FRANCISCO EMIRO - CABRERA HURTADO Y OTROS vs GUILLERMO MIGUEL - LUNA SALAZAR	Auto requiere parte demandante por segunda ocasion	27/09/2022
52001418900220170083200	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERARDO LIMAS vs JORGE RODRIGO - TRAVEZ YACELGA	Auto Corre Traslado del avaluo comercial	27/09/2022
52001418900220170100300	Verbal	EMILIO CRISTOBAL SANTACRUZ vs CARMEN ERMILA - CHAMORRO	Auto resuelve petición de aplazamiento de audiencia	27/09/2022
52001418900220190024900	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs PATRICIA - TORO	Auto decreta secuestro	27/09/2022
52001418900220190029500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs EUDES ANDERSON - RUALES RAMIREZ	Auto niega terminación del proceso	27/09/2022
52001418900220200010100	Ejecutivo Singular	DIANA ISABEL SEPULVEDA BRAVO vs ANDERSON RICARDO MORALES PAZ	Auto resuelve recurso de reposicion	27/09/2022
52001418900220210033300	Ejecutivo Singular	NOHORA YOLANDA - ZAMUDIO MENA vs GUADALUPE BASTIDAS ERAZO	Auto ordena notificar por aviso y otro	27/09/2022
52001418900220210038800	Ejecutivo Singular	COOOMEVA EPS. vs MERY DE LA CRUZ	Auto termina proceso por pago de la obligacion	27/09/2022
52001418900220220045300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs AURA ANGELA FRANCO ERASO	Auto libra mandamiento pago	27/09/2022
52001418900220220048600	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs JORGE OMERO CHIRAN OLIVA	Auto inadmite demanda	27/09/2022
52001418900220220048800	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs ANGIE MARISOL IBARRA ANDRADE	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	27/09/2022
52001418900220220048900	Verbal Sumario	MAURICIO FERNANDO - MONTENEGRO RAMOS vs WILLIAM ANTONIO - BARCO BRAVO	Auto inadmite demanda	27/09/2022
52001418900220220049000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs DANNY ALEXANDER MARTINEZ PASPUEL	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	27/09/2022
52001418900220220049100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JHON HERNANDO-VILLOTA MARTINEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	27/09/2022
52001418900220220049200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs CARLOS YAMITH ORTEGA ROSERO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	27/09/2022

ESTADO No. **Fecha:** 28/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900202200493	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE - BUSTAMANTE DE LA CRUZ VS KERLY PAOLA AGUILAR ARROBO	Auto inadmite demanda	27/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 26 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la documentación remitida por la parte demandante atendiendo el requerimiento efectuado en auto precedente

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00384-00
Demandante:	Francisco Emiro Cabrera
Demandado:	Guillermo Miguel Luna Salazar

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE POR SEGUNDA OCASIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante allega documentación atendiendo el requerimiento efectuado en auto precedente, sin embargo, la notificación que arrima NO corresponde a la notificación personal sino a la notificación por aviso de la señora CECILIA DEL CARMEN NARVAEZ DE RIASCOS, en calidad de acreedora hipotecaria; siendo que la primera de acuerdo a la certificación que reposa en el expediente fue entregada el día 30 de septiembre de 2021 y la que erróneamente allega el demandante fue entregada el día 22 de octubre de 2021.

Así las cosas, siendo que no se ha dado cumplimiento en debida forma a lo solicitado en el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, es menester requerir al señor FRANCISCO EMIRO CABRERA, por segunda ocasión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR por segunda ocasión a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho la comunicación debidamente cotejada y sellada que habría sido enviada la señora CECILIA DEL CARMEN NARVAEZ DE RIASCOS, para efectos de la NOTIFICACIÓN PERSONAL, en calidad de acreedora hipotecaria, conforme a las exigencias establecidas en el Art 291 del C.G. del P, advirtiéndose que únicamente reposa en el plenario la certificación de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 27 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la apoderada demandante en atención al requerimiento efectuado por esta Judicatura con auto de fecha 12 de septiembre de 2022, ha presentado el avaluó comercial actualizado del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria

Sírvase Proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2017-00832-00
Demandante:	Gerardo Antonio Limas
Demandado:	Jorge Rodrigo Travez Yacelga y María Amparo Cundar Cundar

ORDENA CORRER TRASLADO DEL AVALÚO COMERCIAL

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante en atención al requerimiento efectuado por esta Judicatura con auto de fecha 12 de septiembre de 2022, ha presentado el avaluó comercial actualizado del bien objeto de garantía hipotecaria, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-162782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, mismo en el que se estimó el valor comercial por la suma de $23.460.000

En consecuencia, se ordenará correr traslado del avaluó comercial del bien inmueble comprometido en el presente asunto ubicado en la Calle 19ª Bis No. 07-05 de la ciudad de Pasto – Nariño, por la suma de $23.460.000, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 444 numeral 2 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

Del avalúo comercial presentado por la parte demandante, CÓRRASE TRASLADO por el término legal de tres (03) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso, mismo que fue realizado por el Perito Avaluador LUIS FERNANDO SANTACRUZ LÓPEZ, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores –RAA en la categoría inmuebles urbanos e inmuebles rurales; por el valor total de VENTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

X.P

($59.324.000) correspondiente al inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-162782.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPTENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, septiembre 27 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, del memorial presentado por la señora CARMEN ERMILA CHAMORRO, en donde solicita el aplazamiento de la audiencia porque aún no cuenta con un apoderado que la represente.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Reivindicatorio (Con excepción de prescripción)
Expediente:	523524089001-2017-01003-00
Demandante:	Emilio Cristóbal Santacruz
Demandado:	Carmen Ermila Chamorro

RESUELVE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA

Secretaría da cuenta del memorial presentado el día de ayer por la señora CARMEN ERMILA CHAMORRO, en donde solicita el aplazamiento de la audiencia única programada para el día 29 de septiembre de 2022, argumentando que a la fecha aun no cuenta con un apoderado que la represente debido a la premura de la audiencia, y a que no posee los recursos económicos para su contratación.

Revisado el asunto de marras se tiene que, mediante auto de 19 de septiembre de 2022, notificado en estados el 20 de los cursantes mes y año; se aceptó la renuncia de poder presentada por la abogada LEONOR MESIAS ALMEYDA.

El debido proceso, ha sido definido por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"…como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la

defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."[1](Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se observa que uno de los elementos fundamentales de esta garantía superior, es el derecho a la defensa técnica y la oportunidad para la preparación de la misma, por lo que no resulta caprichoso lo expuesto por la señora CARMEN ERMILA CHAMORRO, cuando refiere que no encuentra un profesional del derecho que quiera asumir su caso, pues acorde a la ética y los deberes de los apoderados (artículo 78 del C. G. del P.), no cuenta con un término suficiente para el estudio del asunto, aunado a que se trata de un tema complejo en el que esta próxima a desarrollarse la audiencia única en donde no solo se practicaran los interrogatorios de parte, sino también gran parte de las pruebas decretadas, lo que requiere un dominio de la litis.

Sea del caso traer a colación, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC7284-2020, de 11 de septiembre de 2020, que al analizar la importancia de la comparecencia de los abogados a las audiencia inicial o de instrucción o juzgamiento, refiere: "*…aunque son las «partes» a quienes se practican los «interrogatorios», no debe perderse de vista que los abogados intervienen en ellos, bien para «ejercer el derecho de contradicción de la parte» que representan frente al «interrogatorio oficioso del juez», o para agotar el «interrogatorio de parte» que hubiesen pedido en los «actos de postulación». Además, la «audiencia inicial» no se circunscribe a esa fase y a la de conciliación que se surte con las «partes», sino que, además, en ellas se tramitan otras cuya vigilancia se ejerce por los profesionales del derecho, como la de control de legalidad y el decreto de pruebas. Así, una «parte» que deba acudir por medio de abogado, aunque haya asistido a la «audiencia inicial», no podrá discutir la decisión de una «solicitud de nulidad» que previamente hubiera alegado o recurrir la negativa de una prueba.*

Por lo tanto, el apoderado judicial que no pueda comparecer a las «audiencias» «inicial y de instrucción y juzgamiento», por las causales contempladas en el numeral 2° del artículo 159 del estatuto adjetivo, y/o por otras que «le impidan honrar tal compromiso», podrá pedir su reprogramación, por tener tales eventos la virtualidad de «interrumpir el proceso».

Bajo estas consideraciones, resulta claro que si bien se trata de un asunto de mínima cuantía, en donde se podría actuar en causa propia, la parte demandada consiente de sus limitaciones en el desarrollo de un acto procesal tan trascendente como lo es

[1] Sentencia C-314 de 2014

la audiencia única de la que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, solicita que la misma se desarrolle en presencia de un abogado que la represente, y que ejerza una defensa técnica, como parte de su derecho fundamental al debido proceso; premisas que en su conjunto abren paso al aplazamiento invocado por la señora Carmen Chamorro.

Ahora bien, en cuanto a la carencia de recursos para contratar los servicios de un abogado que la represente, se le pone de presente a la señora CARMEN ERMILA, que tiene la posibilidad de acudir a consultorios jurídicos de alguna de las universidades que cuentan con facultad de derecho en la ciudad de Pasto o a la Defensoría del Pueblo, quienes pueden ejercer en su nombre el derecho de postulación.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aplazamiento presentada por la señora CARMEN ERMILA CHAMORRO, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, el día VIERNES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), misma que se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL.**

SEGUNDO: RECEPCIONAR el testimonio de los señores DIANA PATRICIA SANTACRUZ GRIJALVA, CARLOS ALFREDO GUACHAMIN, JOHANA MELISA SANTACRUZ CHAMORRO, DIANA PATRICIA SANTACRUZ CHAMORRO, JULIO VILLACRES, GERARDO NAVARRO, ESCOLÁSTICA LEONOR CHAMORRO, YOLANDA DELGADO, JESÚS RAFAEL ESCOBAR, MAURICIO FERNANDO GUERRERO, SEGUNDO LEÓNIDAS JIMÉNEZ, EDWIN JIMÉNEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES ROSERO DE VALLEJO, decretados en auto 13 de agosto de 2021, el día VIERNES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 a.m.). **La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante, debiéndose advertir a los deponentes que se presentarán con su documento de identificación.**

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

TERCERO: CITAR al perito HERNAN ALBAN HIDALGO, para el día VIERNES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 a.m.), para efectos de interrogarlo acerca de su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen aportado por la parte demandada.

POR SECRETARÍA ENTRÉGUESE EL OFICIO Al CITADO Y A LA PARTE DEMANDADA, EN ARAS DE GARANTIZAR LA COMPARECENCIA DEL PERITO.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

QUINTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

SEXTO: Se advierte a las partes, que NO SE ADMITIRÁ otra solicitud de aplazamiento, conforme a lo establecido en el artículo 372 numeral 3 del estatuto procesal, brindándose en esta oportunidad a la parte demandada CARMEN ERMILA CHAMORRO, un espacio de tiempo considerable para que pueda designar un apoderado que la represente, y este a su vez prepare la audiencia que se convoca, como garantía del debido proceso.

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en la sentencia STC14870-2017, radicación No-11001-22-03-000-2017-01695-01 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de una solicitud de aplazamiento la que aquí se resuelve, COMUNÍQUESE esta providencia a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos conocidos al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

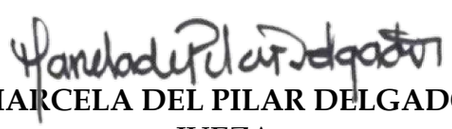

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 26 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.ha solicitado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 05 de agosto de 2019

Sírvase proveer

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00295-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Eudes Anderson Rúales Ramírez

NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO

La abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Adjunto a su escrito se encuentra el certificado N° 1426, donde si bien es cierto se indica que le ha sido otorgado poder general a la precitada, cierto es también que no se encuentran las facultades que le han sido conferidas, de conformidad a la escritura pública N° 0229 de fecha 02 de marzo de 2020, misma que NO se anexa a la solicitud.

Al respecto el artículo 77 del Código General del Proceso en su inciso cuarto determina que: "*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*"

Así las cosas, siendo que no existe certeza que por mandato tenga la facultad para recibir o terminar, habrá de despacharse desfavorablemente lo pedido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

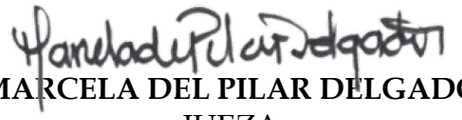

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA.- Pasto, 23 de septiembre 2022. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra del mandamiento de pago.

Provea.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).

Pasto, septiembre veintisiete de dos mil veintidós.

Demanda:	Ejecutiva singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 – 000101 – 00.
Ejecutante:	Diana Isabel Sepúlveda Bravo.
Ejecutado:	Anderson Ricardo Morales Paz.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto de **3 de marzo 2020**, mediante el cual se libró mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- **EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Mediante escrito de 15 de julio de 2022, el señor apoderado del demandado formula reposición, en contra del mandamiento de pago por *"…FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TITULO…"*, toda vez que el espacio para los intereses se encuentra en blanco de ahí que el título no es expreso. Por lo anterior, solicita reponer el auto que libra mandamiento de pago y en su lugar abstenerse de librarlo, además de disponer el levantamiento de las cautelares.

- **POSICIÓN PARTE DEMANDANTE.**

Explica que la contestación del demandado es extemporánea, porque la notificación del mandamiento de pago, no se produjo el 12 de julio de 2022, sino el 4 de septiembre de 2021, lo anterior de acuerdo a memorial remitido el 6 de septiembre de 2021 al correo j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, al que anexó una comunicación que dice prueba que la notificación se surtió aquel 4 de septiembre, tal como se indica en las capturas de pantalla del mensaje enviado al correo del

demandado, en las que se muestra la confirmación de entrega y apertura del mensaje por parte el destinatario, de manera que la notificación sí produjo efectos, pero el demandado esperó once meses para actuar dentro del proceso, sobrepasando el término legalmente permitido.

Indica que el despacho, no expresó una posición concreta frente a la notificación surtida el 4 de septiembre de 2021 y determinó dar traslado a la contestación extemporánea de la contraparte, pero que de existir algún defecto en la notificación realizada el 4 de septiembre de 2021, debió darse indicaciones para subsanarla, pero se otorgó tiempo al demandado para que responda la demanda, lo que deliberadamente lo hizo once meses después, sin contemplar el proceso de notificación realizado, el que cumplió con dar a conocer la existencia del proceso al demandado.

Manifiesta que esta situación, deja desventaja al demandante y afecta las cargas de cada parte dentro del proceso, para poder defender sus intereses. Que La carga impuesta a la parte demandante, por los hechos relacionados, es excesiva y la posición de la contraparte es muy cómoda, atendiendo a sus obligaciones procesales de forma caprichosa y a destiempo. Por lo anterior, sugiere que la contestación de la contraparte debe descartarse para equilibrar la balanza, logrando así el acceso a la justicia con reglas claras y con límites temporales respetados.

Respecto a las excepciones alegadas, aduce que no tiene fundamento pronunciarse porque fueron presentadas en un momento no oportuno y carecen de validez, por ello solicita tener como no contestada la demanda y seguir adelante la ejecución, además de dejar en firme el mandamiento de pago, consecuentemente se ordene el secuestro y remate de los bienes que tienen medida cautelar a favor de la demandante y se proceda a condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

- **POSICIÓN DEL JUZGADO.**

1.- Se recuerda que la presente demanda ejecutiva, tiene con fundamento una letra de cambio y el Juzgado luego de verificar sus requisitos legales, libró mandamiento de pago el pasado 3 de marzo de 2020, en contra de ANDERSON RICARDO MORALES PAZ y a favor de DIANA ISABEL SEPÚLVEDA BRAVO, por la suma de $6.270.000.oo como capital, intereses de plazo desde el 20 de abril de 2028 hasta el 20 de diciembre de 2019 y por los intereses de mora desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Es frente a esta última decisión, que el apoderado del ejecutado formula reposición proponiendo *"…FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TITULO…"*, en el entendido que a la demanda ejecutiva, se aporta un título en el que se ha dejado en blanco el espacio indicado para los intereses, afectando de este modo su expresividad.

2.- Así las cosas, el Despacho encuentra que el interrogante a resolver si es resulta imperioso diligenciar en el título base de recaudo, el espacio en blanco previsto para los intereses, so pena de afectar su expresividad.

3.- La parte demandante, sobre este recurso informa que la contestación del demandado fue extemporánea, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se produjo el día 4 de septiembre de 2021 y no el 12 de julio 2022, por lo anterior solicita que se siga adelante con la ejecución y se efectúen los respectivos ordenamientos consecuenciales.

4.- Antes de continuar, el Juzgado considera necesario verificar cuál es la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandado, toda vez que la parte ejecutante advierte extemporaneidad en la contestación ofrecida por el ejecutado.

Al revisar el expediente, existe un memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el día 6 de junio de 2021, mediante el cual el apoderado de la ejecutante deja en conocimiento que, siguiendo los lineamientos Art. 8 del Decreto 806 de 2020 para la notificación personal de manera electrónica, se hizo envío de la notificación personal al demandado, a la cuenta de correo anderson.morales0662@correo.policia.gov.co , anexando copia de la demanda, anexos y el auto del 3 de marzo de 2020 que libra mandamiento de pago.

Explica que dentro del oficio para la notificación al demandado, "*…se lo invita a comunicarse…*" con el Despacho mediante correo electrónico y que se le advirtió "*…que la notificación del mismo se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje…*". Aduce que el correo electrónico del demandado, es el institucional como integrante activo de la Policía Nacional y que fue proporcionado por la demandante, para finalmente solicitar que se fijen los límites temporales desde el 4 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de notificación"* tal como lo establece el inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Luego de examinar las diligencias aportadas por el demandante para la notificación del mandamiento de pago al demandado, el Despacho observa que existe un documento titulado NOTIFICACIÓN PERSONAL "*…04//09//2021…*" dirigido al señor ANDERSON RICARDO MORALES PAZ, en que se le indican las partes del proceso, el número y además se le hacen las siguientes advertencias "*…Le comunico la existencia del proceso en referencia que reposa en el Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto dentro del cual el 3 de marzo de 2020 se profirió auto que libra mandamiento de pago. Sírvase concurrir por medio electrónico al despacho del mencionado Juzgado en los próximos 5 días siguientes al recibo de este mensaje, al correo j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co . Le informo que la notificación del mismo se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje tal como lo preceptúa el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Se Anexa al presente mensaje copia de la demanda, sus anexos y Auto del 3 de marzo de 2020 dónde se libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia..*".

El Art. 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la notificación que ahora se examina, señalaba que la notificación que se efectúe por medios electrónicos, debe ajustarse a lo siguiente:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Destaca el Juzgado)*".*

Nótese que el demandante lo requiere al demandado para que concurra por medio electrónico al Juzgado en los próximos 5 días siguientes al recibo del mensaje, a través del correo j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, pero al tiempo también se le advierte que *"…luego de transcurridos dos días de habérsele enviado la comunicación, queda notificada del mandamiento de pago…".* Así las cosas, las informaciones que recibió el demandado, se tornan confusas, toda vez que inicialmente se lo requiere para que concurra al Juzgado, pero al tiempo también se le informa que la notificación se entiende surtida *"…dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje…".* Incluso, el apoderado demandante sugiere que esa notificación debe entenderse surtida desde el 4 de septiembre de 2021, pero de los documentos aportados y capturas de pantalla aportadas, se desconoce en qué fecha se le remitió la notificación al demandado, para efectos de la contabilización del término de traslado.

En consecuencia y al existir los equívocos antes evidenciados, no hay lugar a tomarla como surtida la notificación aludida por el apoderado demandante y se entenderá que la notificación elaborada el 12 de julio de 2022, es la que se ha practicado debidamente y es la surte los efectos legales, de ahí que la contestación presentada por el demandado se encuentra dentro del término para otorgarle trámite.

5.- Ahora bien, en cuanto al recurso presentado por la parte ejecutante, en el que advierte *"…FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TITULO…",* el Despacho verifica lo siguiente:

Nuestro estatuto procesal vigente, establece que pueden ejecutarse de manera coactiva, las obligaciones que consten en un título ejecutivo que provengan del deudor y contengan el derecho del acreedor a la acción ejecutoria. La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, con su comprensión; jurídicamente se expresa en la determinación de los elementos que componen el título. En consecuencia, cuando se alude que una obligación es clara, se hace referencia a cuatro aspectos: 1.) Que la obligación sea inteligible, es decir, que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2.) Que la obligación sea explicita, lo que implica una correlación entre lo consignado en el documento con el verdadero significado de la obligación. 3.) Que la obligación sea precisa, lo que implica una

correcta determinación del objeto de la obligación y los sujetos que intervinieron en su elaboración. 4.) Que haya certeza con el plazo, cuantía y tipo de obligación.

En cuanto a que sea expresa, se hace necesario remitirnos a la instrumentación de la obligación, generalmente se plasma en un documento escrito donde queda plasmada la voluntad de las partes, quienes a su vez se atan a lo que se encuentra delimitado en el documento. El título ejecutivo debe contener literalmente el contenido y alcance de la obligación, lo que se traduce en la inclusión de plazos y condiciones, los cuales se pueden comprender con certeza a través de la sola observación directa del documento.

Finalmente, la exigibilidad alude al momento cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, es decir, que no haya condición suspensiva o plazo pendiente que deriven en una persecución prematura. De todas maneras, la exigibilidad debe existir al momento de la presentación de la demanda.

5.- Debe reiterarse que el proceso ejecutivo tiene como fundamento la existencia de un documento, título ejecutivo, del cual se predica su autenticidad, que reúna los presupuestos sustanciales establecidos por el *Art. 422 del C.G.P.*, es decir, que aluda en su contenido a una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por ende, el tenedor del título ejecutivo, por ser auténtico, y constituir plena prueba contra el deudor, lo faculta para reclamar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coercitivamente lo obligue al cumplimiento de la obligación pactada e insatisfecha.

6.- Según el Art. 619 del C. de Co. "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora…*", que sólo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, al decir del Art. 620 ibídem.

Los Arts. 621, 671 y 676 de la codificación comercial, establecen los requisitos de títulos – valores. La primera de las normas citadas estatuye que los instrumentos cambiarios, adicional a las exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea. En lo que atañe a la letra de cambio, el Art. 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De conformidad con la mencionada normativa y de acuerdo con el Art. 621 del C. de Co. en relación con los títulos valores creados con espacios en blanco, dicha norma autoriza al tenedor legítimo del título para llenarlos exclusivamente bajo las instrucciones que haya dejado su creador, las cuales pueden constar por escrito o en forma verbal, atendiendo a que no existe instrucción precisa al respecto.

Es válido advertir, que la carta de instrucciones, como tal, no pertenece al título valor mismo, ni pasa a ser un apéndice de él para conformar un todo inescindible con el cartular, amén que de conformidad con el Art. 422 del CGP, basta con que un

documento preste mérito ejecutivo para que se deba librar por el juez una orden coercitiva de pago. Claro que a pesar de que la carta de instrucciones no forme parte del título valor como tal, sí es fuente obligada de consulta para que pueda establecerse si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas en la carta de instrucciones, pero ya le corresponderá al deudor oponer a su acreedor las excepciones de mérito pertinentes, entre las que se cuenta precisamente la de haber sido llenado el título de manera abusiva o sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador.

7.- Así las cosas enfrentado el título ejecutivo, con las premisas normativas expuestas, se concluye que contiene una obligación clara, expresa y exigible, con cargo a la parte demandada y a favor de la parte demandante, de tal manera que aquella letra cumple los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en los preceptos antes indicados, de tal manera que los argumentos exceptivos del recurrente no son de recibo para esta judicatura, que amerite la reposición del mandamiento de pago frente a este aspecto.

En consecuencia, esta excepción previa, no está llamada a prosperar.

DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia de fecha 3 de marzo 2020, según lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

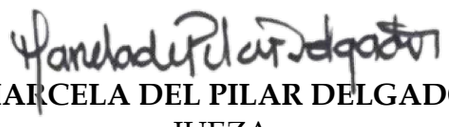

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 26 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, misma que se ha procurado en la dirección física conocida en el proceso

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00333-00
Demandante:	Nohora Yolanda Zamudio Mena
Demandado:	Guadalupe Bastidas Erazo

ORDENA NOTIFICAR POR AVISO Y OTRO

Secretaría da cuenta que han sido allegadas por el apoderado de la parte demandante las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada GUADALUPE BASTIDAS ERAZO, de la que trata el Articulo 291 del C.G. del P, en la dirección física conocida al interior del proceso, misma que se ha surtido en debida forma, siendo lo procedente adelantar la notificación por aviso de la que trata el Articulo 292 ibídem, toda vez que hasta la fecha la ejecutada no ha comparecido a este Juzgado para recibir notificación del mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordenará a la parte ejecutante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación POR AVISO de la demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del Estatuto Procesal Vigente; teniendo en cuenta la dirección física conocida al interior del proceso.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de cambio de dirección, téngase en cuenta que la misma fue resuelta con auto de fecha 08 de septiembre de 2021, razón por la cual no hay lugar a emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la parte demandante, que adelante las diligencias pertinentes en procura de la notificación POR AVISO de la demandada GUADALUPE BASTIDAS ERAZO, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G del P. en la dirección física conocida dentro del proceso.

SEGUNDO. – ESTAR A LO RESUELTO en el auto que ordena cambio de dirección de fecha 08 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 28 DE SEPTIEMBRE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00388-00
Demandante:	Cooperativa Médica del Valle y de profesionales de Colombia "COOMEVA"
Demandado:	Mery Esperanza de la Cruz Calvache

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado y atendiendo el requerimiento efectuado en auto precedente, informa que la parte demandada ha cumplido con treinta y dos (32) cuotas pagas de las setenta y dos (72) cuotas mensuales sucesivas pactadas para cancelar la totalidad del pagare. En consecuencia, solicita la terminación del proceso el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago de las cuotas en mora, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandante atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00388-00, propuesto por la

COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", a través de apoderada judicial, en contra de MERY ESPERANZA DE LA CRUZ CALVACHE, **por el pago de 32 de 72 cuotas en mora.**

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre de la señora MERY ESPERANZA DE LA CRUZ CALVACHE, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO.

OFÍCIESE a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto para lo de su cargo.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. – NO HABRÁ LUGAR a decretar el desglose del título, toda vez que el mismo no fue presentado de manera física, no obstante, se deja constancia que 32 de las 72 cuotas pactadas se encuentran saldadas.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay Solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2022-00453-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Aura Ángela Franco Eraso

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de AURA ÁNGELA FRANCO ERASO

Con auto de 8 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 1416 de 10 de mayo de 2017 otorgada en la Notaria Primera de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra de la señora AURA ÁNGELA FRANCO ERASO actual propietaria del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora AURA ÁNGELA FRANCO ERASO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 83990023712

a. $ 47.222,03, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de abril de 2022.

- $ 188.403,94 por concepto de intereses de plazo desde el 15 de marzo de 2022 hasta el 14 de abril de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- Por los intereses moratorios desde el 15 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

b. $ 47.677,20, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 12 de mayo.

- $ 187.948,77 por concepto de intereses de plazo desde el 15 de abril de 2022 hasta el 14 de mayo de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- Por los intereses moratorios desde el 15 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

c. $ 48.136,76, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de junio de 2022.

- $ 187.489,21 por concepto de intereses de plazo desde el 15 de mayo de 2022 hasta el 14 de junio de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- Por los intereses moratorios desde el 15 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

d. $ 48.600,74, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de julio de 2022.

- $ 187.025,23 por concepto de intereses de plazo desde el 15 de junio de 2022 hasta el 14 de julio de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- Por los intereses moratorios desde el 15 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

e. $ 49.069,20, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de agosto de 2022.

- $ 186.556,77 por concepto de intereses de plazo desde el 15 de julio de 2022 hasta el 14 de agosto de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- Por los intereses moratorios desde el 15 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

f. Por $ 19.305.518,07, correspondiente al saldo de capital acelerado

g. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la ejecutada AURA ÁNGELA FRANCO ERASO y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora AURA ÁNGELA FRANCO ERASO, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 240-263656 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el titulo hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a Este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00486-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Jorge Omero Chiran Oliva

INADMITE DEMANDA

El BANCO CREDIFINANCIERA S.A.", presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No 913858767938.

Revisado el escrito genitor en el numeral 1 literal a) de las pretensiones el demandante solicita el pago de intereses moratorios sobre el capital adeudado y desde que se hizo exigible la obligación, sin embargo, en el numeral 4 pretende el cobro de $ 318.353, por concepto de intereses moratorios y que según el numeral 5 de los hechos fueron causados desde la fecha de suscripción del pagaré hasta su vencimiento, valga aclarar que este tipo de intereses son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma, por otro lado esta incurriendo en un doble cobro por el mismo concepto, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante,

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia pro falta de claridad en las pretensiones, con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

DFAV

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ, portador de la T.P. No. 178.921 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEDE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00488-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Angie Marisol Ibarra Andrade

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA SKY S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANGIE MARISOL IBARRA ANDRADE, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ANGIE MARISOL IBARRA ANDRADE, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA SKY S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

a. $ 1.037.000 por concepto de saldo de capital.
b. Los intereses moratorios desde el 9 de febrero de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ANGIE MARISOL IBARRA ANDRADE, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónico

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de septiembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00489-00
Demandante:	Mauricio Fernando Montenegro Ramos
Demandado:	Carlos Andrés Muñoz Lasso y William Antonio Barco Bravo

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor MAURICIO FERNANDO MONTENEGRO RAMOS, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en contra delos señores CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LASSO Y WILLIAM ANTONIO BARCO BRAVO.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *"La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".*

En el presente asunto el Juzgado advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado.

Si bien es cierto la misma se encuentra estimada por el tiempo inicial del contrato el valor del canon consignado en la demanda se dice es por la suma de $3.000.000, el cual no coincide con el estipulado en el contrato de arrendamiento cláusula tercera donde se manifiesta es por valor de $3.500.000, situación que debe ser aclarada por la parte demandante a efectos de determinar la competencia del juzgado y la caución para efectos de decretar la medida cautelar en caso de ser solicitada.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por el señor MAURICIO FERNANDO MONTENEGRO RAMOS, a través de apoderada judicial, en contra de los señores CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LASSO Y WILLIAM ANTONIO BARCO BRAVO, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados, los yerros advertidos en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho ÁNGELA MARÍA ZAMBRANO PERAFÁN, portadora de la tarjeta profesional No. 76.296 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veintisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00490-00
Demandante:	Banco de occidente S.A.
Demandado:	Danny Alexander Martínez Paspuel

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderada judicial, en contra del señor DANNY ALEXANDER MARTÍNEZ PASPUEL, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor DANNY ALEXANDER MARTÍNEZ PASPUEL, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara la obligación No. 3920019018

- **a.** $ 9.142.021 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- **b.** Los intereses moratorios desde el 9 de septiembre de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor DANNY ALEXANDER MARTÍNEZ PASPUEL, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veintisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00491-00
Demandante:	Banco de occidente S.A.
Demandado:	John Hernando Villota Martínez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderada judicial, en contra del señor JOHN HERNANDO VILLOTA MARTÍNEZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOHN HERNANDO VILLOTA MARTÍNEZ, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara la obligación No. 5030006091

- **a.** $ 17.992.469 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- **b.** Los intereses moratorios desde el 9 de septiembre de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JOHN HERNANDO VILLOTA MARTÍNEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

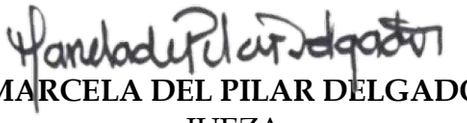

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veintisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00492-00
Demandante:	Banco de occidente S.A.
Demandado:	Carlos Yamith Ortega Rosero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS YAMITH ORTEGA ROSERO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CARLOS YAMITH ORTEGA ROSERO, para que en el término de los cinco días siguientes a

la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara la obligación No. 3930021914

- **a.** $ 24.667.040 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- **b.** Los intereses moratorios desde el 1º. de septiembre de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor CARLOS YAMITH ORTEGA ROSERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

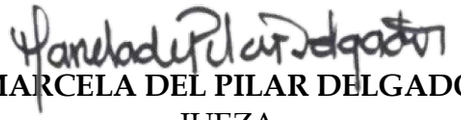

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veintisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00493-00
Demandante:	Carlos Enrique Bustamante de la Cruz
Demandado:	Kerly Paola Aguilar Arrobo

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE DE LA CRUZ, en contra de la señora KERLY PAOLA AGUILAR ARROBO.

CONSIDERACIONES

CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE DE LA CRUZ, actuando en su propio nombre, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en una letra de cambio.

Con respecto al correo electrónico de la demandada, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección referida en el acápite de notificaciones, por lo tanto, no acoge las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

En cuanto al título no se encuentra escaneado el respaldo, lo cual no permite verificar la aceptación de la demandada, si bien es cierto en el anverso se encuentra una firma, no hay certeza que esta sea de la obligada, además no esta precedida de la palabra acepto.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane la falta de claridad en las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE DE LA CRUZ, portador de la T. P. No. 115.473 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIO